

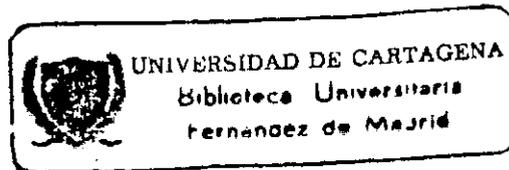
343.2
S43

2

SCIB ②

UNIVERSIDAD DE CARTAGENA

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS



LA INIMPUTABILIDAD

SCIB
00019151

TESIS DE GRADO PRESENTADA POR :

ROSARIO SUDEA GUARDO
//

46994

1.984

UNIVERSIDAD DE CARTAGENA

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS

1.984

RECTOR : DR. LUIS H. ARRAUT ESQUIVEL

SECRETARIO GENERAL : DR. CARLOS MENDIVIL CIODARO

DECANO DE LA FACULTAD DE DERECHO :

DR. FABIO MORON DIAZ

SECRETARIO ACADEMICO : DR. PEDRO MACIA HERNANDEZ

PRESIDENTE DE TESIS : DR. PEDRO VARGAS VARGAS

PRIMER EXAMINADOR : DR. ALVARO VILLARRAGA MARTINEZ

SEGUNDO EXAMINADOR: DR. ARNOLD VELEZ SUAREZ

ALUMNA : ROSARIO SUDEA GUARDO

DEDICATORIA

A MIS PADRES : EDGARDO SUDEA HERNANDEZ

EVA GUARDO DE SUDEA

A QUIENES DEBO HOY EL FRUTO DE MIS ASPIRACIONES.

A MIS HERMANOS : QUIENES CON SU AYUDA PERMANENTE
Y APOYO HACEN POSIBLE HOY ESTE TRIUNFO.

A TODOS ELLOS GRACIAS.

ROSARIO SUDEA GUARDO

INDICE

INTRODUCCION	Pág.
OBJETIVOS	
CAPITULO I - LA INIMPUTABILIDAD	1
A- BASE FUNDAMENTAL DE LA INSTITU CION	1
B- CRITERIOS PARA DETERMINAR LA INIMPUTABILIDAD	3
1o. Criterio Sociológico.	3
2o. Criterio Sicológico.	3
3o. Criterio Siquiátrico.	4
4o. Criterio Biológico.	4
5o. Criterio Mixto.	4
C- DEFINICIONES	5
Imputabilidad.	5
Inimputabilidad.	8
" II - INIMPUTABLES EN EL DERECHO COLOM BIANO	14

	Pág.
A. NORMAS REGLAMENTARIAS	14
B. COTEJOS	15
C. CAUSALES DE LA INIMPUTABILIDAD	18
1o. Causales Absoluta.	18
a) Inmadurez Psicológica.	19
b) Los menores de 16 años.	21
c) Trastorno Mental.	23
a. Trastorno mental Defini	
tivo.	25
b. Trastorno mental preor	
denado.	27
c. Trastorno mental transi	
torio.	32
2o. Causales Relativas.	40
a) Sordomudos.	40
b) Indígenas.	42
 CAPITULO III- DIFERENTES ENFERMEDADES MENTALES	 47
A. DIVISION DE LAS ENFERMEDADES Y	
LA SIQUIATRIA FORENSE	47
B. LAS PRODUCIDAS POR CAUSAS ORGA	
NICAS	49
C. SICOSIS FUNCIONAL	50
D. SICONEUROTICAS O NEUROSIS	51
E. TRASTORNO DE LA PERSONALIDAD	52

	Pág.
10. Compulsivas.	53
20. Histéricas.	53
30. Cicloides.	53
40. Explosivas.	54
50. Mitomanas o Imaginativas.	54
60. Paranoides.	54
70. Hermética.	54
F. APLICACION DENTRO DEL PROCEDIMIENTO JUDICIAL	55
 CAPITULO IV - DETERMINACION DEL ESTADO MENTAL DENTRO DEL PROCESO PENAL	 57
" V - MEDIDAS APLICABLES A LOS INIMPUTABLES	67
A. LAS PENAS Y LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD	70
B. RESPONSABILIDAD DE LOS INIMPUTABLES	76
" VI - INIMPUTABLES INCAPACES E INCAPACES INIMPUTABLES	82
" VII - CONCLUSION	86
BIBLIOGRAFIA	89

REGLAMENTO

ARTICULO NUMERO 83 :

"LA UNIVERSIDAD NO APRUEBA NI DESAPRUEBA
LOS CONCEPTOS EMITIDOS EN ESTA TESIS.
ELLOS SON CONSIDERADOS PROPIO DE SUS AU
TORES."

INTRODUCCION

Al escoger el tema para el trabajo de grado, ocupó mi atención como centro de estudio el tema de los Inimputables, ya que lo considero de primordial importancia, ya que lo considero de primordial importancia y actualidad, pues al incluirlo en esta etapa avanzada de la sociedad actual, vemos que el inimputable ocupa altos porcentajes en las estadísticas nacionales.

No sólo se hace exigente el ordenamiento jurídico ante tales personas, sino las conductas humanas y benévolas del hombre, las cuales exigen comprensión, clasificación, legislación y trato de estos.

La ciencia, civilización, la tecnología y en fin los avances y los cambios morales, espirituales, educativos que puedan influir en los cambios de la mente humana ya sea en cuanto a deterioro o recuperación de estas, cuentas hoy con altísimos grados de información al respecto, pero el campo del que me ocuparé es el legislativo, mostrando orgu

9

llo por la legislación, tratadistas y abundantes doctrinas y jurisprudencia colombianas.

En la teoría utilizada tuve presente los aportes realizados por diferentes investigadores de la Inimputabilidad, pues considero que responden a análisis objetivos y reales los cuales facilitaron la elaboración de este estudio.

OBJETIVOS

Mi objeto es conocer a fondo la legislación que regula esta materia y dar a conocer el texto de ella, lo mismo que comentarios y comentaristas que se han interesado en esta.

Igualmente es conveniente conocer los vacíos y contradicciones del tema, desde el punto legislativo para seguir los pasos del legislador hasta el perfeccionamiento de las normas que regulan este tema.

ARTICULO I

LA INIMPUTABILIDAD

A. BASE FUNDAMENTAL DE LA INSTITUCION

Se fundamenta esta institución en la intención del legislador de crear un ordenamiento relativo a los inimputables que hoy forman parte de la estructura del Código Penal vigente, cuyo fundamento se basa en el proyecto del Código de 1.974, le correspondió al Doctor Gaitán Mahecha la redacción de este capítulo que se va a tratar relativo a la inimputabilidad, el cual al exponer su proyecto aclaró que las medidas aplicables a estas personas eran de carácter curativo y no de protección social como venía practicándose.

Esa intención del legislador la entendíamos como el fundamento de este tema o sea establecer normas con el propósito de asegurar adecuado tratamiento de la ley penal a los

inimputables.

Ahora para que una persona pueda ser sujeto de estas normas, es necesario que en ella concurren las siguientes situaciones:

1. Que exista un trastorno mental o una inmadurez psicológica; pero el trastorno mental se requiere que sea grave, es decir, definitivo, de tal forma que anule en el agente la capacidad de comprender la ilicitud de su actuar o de determinarse de acuerdo a esa comprensión, ya que no es posible dejar la puerta abierta a cualquier clase de comportamiento considerado arbitrariamente como trastorno mental. Para el segundo aspecto sólo se exige la edad establecida en las normas.

2. Debe existir la materialización del hecho punible, que para el caso de los que no preordenan su trastorno mental, sería hecho legalmente descrito, ya que ellos no son considerados responsables ante la ley penal.

3. Por último, el comportamiento debe derivarse del nexo causal existente, entre el hecho realizado y el trastorno mental o la inmadurez psicológica, como origen del comportamiento adoptado.

B. CRITERIOS PARA DETERMINAR LA INIMPUTABILIDAD

Los autores, para un mejor tratamiento de los inimputables, han tenido en cuenta cinco criterios que un momento dado puede ser utilizado por el Juez o por el perito, para poder determinar así, en una persona su verdadero estado de inimputabilidad. Ellos son:

1o. Criterio Sociológico:

A través del cual se mira la personalidad del agente, observando muy de cerca los factores exógenos que influyen en el comportamiento adoptado, en el cual es necesario decir si es adaptable o nó, de acuerdo a la normalidad que puede presentar la persona.

2o. Criterio Sicológico:

Mediante el cual se tiene en cuenta, como incide en una persona la inmadurez sicológica, obligándola a incapacitarse para una comprensión o determinarse de acuerdo a esa comprensión, en caso que esta última existiere. En este primer criterio se tiene en cuenta al agente en forma independiente, mirando su grado de anormalidad.

30. Criterio Siquiátrico:

Este parece ser el más importante entre todos, ya que es el más usado y mediante él se comprueba el aspecto mental, del cual se sacará como conclusión si la persona se ha delinquido lo ha hecho como resultado de algunas de las situaciones señaladas como causales de la inimputabilidad, es decir si presenta algún trastorno mental, ya sea permanente, transitorio o preordenado.

40. Criterio Biológico:

En el cual se toma en cuenta el funcionamiento interno de la persona en estudio, es decir, si presenta alteraciones en las funciones en un momento dado de la inimputabilidad.

50. Criterio Mixto:

Este criterio combina todos o algunos de los precedentemente señalados de acuerdo con la causal de inimputabilidad de que se trate; por ejemplo: criterio biológico para la minoría de edad, siquiátrico para la enfermedad mental, sociológico para la sordomudez y sociológico para el indígena.

Nuestro Código penal acogió esta última técnica, como se

desprende de la lectura de sus artículos 31 a 34.

C. DEFINICIONES

La definición respecto a este tema se constituye en un punto principal, y que nos puede ayudar a comprenderlo mejor y a la vez nos daremos cuenta cuáles fueron las modificaciones que surgieron en comparación con el Código de 1936 y el Código de 1.980 respecto al mismo.

Antes de pasar a definir lo que es la inimputabilidad de bo hacer un recuento de lo que es la imputabilidad.

lo. Imputabilidad:

"Es la capacidad de conocimiento y comprensión que en el momento de la realización del hecho típico tiene el agente sobre la antijuricidad de su acción u omisión y la de autoregularse de conformidad con esa comprensión".

El primer aspecto del fenómeno dice relación al necesario conocimiento que el sujeto ha de tener de que está vulnereado con su propio comportamiento y sin justificación legítima al interés jurídico penalmente tutelado por el tipo dentro del cual aquel se subsume; el segundo se refie

re a la humana libertad para actuar en sentido antijurídico pudiendo y debiendo comportarse diversamente.

Teniendo en cuenta Carrara y al Diccionario de la Real Academia, el término de imputabilidad proviene del término IMPUTAR: atribuir a otro responde a título de dolo, culpa o preterintención y según Carrara "IMPUTAR" significa una cosa cualquiera en cuenta de alguien.

Según Florian el concepto de imputabilidad comprende el conjunto de condiciones merced de las cuales un hecho puede ser atribuido a un hombre como a su causa, para que este responda de las consecuencias que se derivan de él.

Teniendo en cuenta la difusición de la imputabilidad, esto es, la capacidad (penal) de comprender la ilicitud de la conducta típica o de determinarse de acuerdo con esa comprensión, es un presupuesto del hecho punible y concretamente de la culpabilidad.

Es decir, para poder afirmar, que para que subsista el delito es necesario que prevista, esta capacidad del sujeto como condición para actuar culpablemente, esto es con culpabilidad, la cual es elemento del delito; es por lo tanto un precedente necesario para poder formular el juicio de reproche que está en la base de la culpabilidad penal,

por lo cual se sostiene que la imputabilidad es un presupuesto de ella. El nuevo Código en su artículo 31 que nos define la inimputabilidad es decir una forma negativa de la imputabilidad lo hace desaparecer porque es un juicio lógico, se deduce que es imputable toda persona que no se encuentra bajo las circunstancias del artículo 31.

a)- Imputabilidad y Responsabilidad:

Como es fácil observable, el de imputabilidad es un concepto sustantivo que se refiere a modos de ser y de comportarse de una persona frente al ordenamiento penal, que forma parte de la estructura del delito en cuanto afecta al fenómeno de la culpabilidad y que tiene consecuencias jurídicas, en el plano de la punibilidad.

El término responsabilidad, en cambio, debe entenderse como sujeción del agente a las consecuencias jurídicas del hecho punible cometido; una persona es penalmente responsable cuando ha realizado hecho delictivo o contravenicional; ahora bien, si tal sujeto es imputable, se le impondrá pena y si es inimputable, se le aplicará medida de seguridad. Dedúcese de este planteamiento que en nuestro derecho positivo imputables e inimputables son penalmente responsables, pues que ambos están sujetos a las consecuencias legales del hecho punible cometido, no importa

que en el primer caso se les aplique pena y en el segundo medidas asegurativas. Resulta así evidente que responsabilidad e imputabilidad son fenómenos diversos que no se excluyen entre sí.

2o. Inimputabilidad:

Bueno, después de haber definido lo que es la imputabilidad y hacer un pequeño recuento de ella, me permito anotar la definición que da el Código Penal de 1.980 en su artículo 31 de la INIMPUTABILIDAD, según el cual,

"Es inimputable quien en el momento de ejecutar el hecho legalmente descrito, no tuviere la capacidad de comprender su ilicitud o determinarse a esa comprensión por inmadurez psicológica o trastorno mental".

Es decir, que el inimputable, es la persona que al realizar la conducta típica no estaba en condiciones de conocer y comprender su antijuricidad o de autoregularse de acuerdo con dicha comprensión por inmadurez psicológica, trastorno mental o fenómenos socio-culturales. La presencia comprobada de una cualquiera de estas fuentes le impide al sujeto darse cuenta de que está destruyendo, disminuyendo o poniendo en peligro determinado interés jurídico típicamente protegido por fuera de las situaciones en que pudie

ra hacerlo lícitamente, o lo inhabilita para comportarse de manera jurídica o jurídicamente indiferente, a pesar de percatarse de la ilicitud de su conducta.

Esta condición personal del agente le impide actuar con culpabilidad dolosa, culposa o preterintencional, ya sea por falta de conciencia real o potencial de la antijuricidad de su acción u omisión, era por ausencia de libertad para poder comportarse lícita o ilícitamente, presupuestos sin los cuales no es posible imputar a alguien conducta típica y antijurídica a título de una cualquiera de estas formas de culpabilidad, ni deducirle responsabilidad penal concretable en la imposición de una pena. A este fenómeno, así entendido, se refiere el artículo 31 del actual Código Penal, con expresa mención de la inmadurez psicológica y del trastorno mental como fuente de inimputabilidad.

El concepto sobre inimputabilidad a través de su historia no lo han formado los mismos elementos; así en el proyecto del Código de 1.925 se consideraba que no era "punible el que al tiempo de cometer el hecho se encuentra en estado de enajenación mental o de intoxicación crónica producida por el alcohol o cualquier otra sustancia venenosa. Entre estas dos definiciones se diferencian los siguientes términos: Trastornos Mentales, que es utilizado en la

actualidad y que es de una amplitud mayor que la enajenación mental, que se tenía como sinónimo de alienación mental que viene a significar un trastorno general y persistente de las funciones psíquicas cuyo carácter patológico es ignorado o mal comprendido por el enfermo, y que impiden la adaptación lógica y activa a las normas del medio ambiente sin provecho para sí mismo ni para la sociedad.

En el Código de 1.936 en el artículo 29 consideraban como inimputable al agente que al momento de cometer el hecho se hallare en estado de enajenación mental o de intoxicación crónica producida ya por el alcohol o por cualquier otra sustancia, también a las personas que padecieran graves anomalías síquicas. Este artículo tiene gran similitud con el proyecto del Código de 1.925, la diferencia radica que en este último se habla "...o cualquier otra sustancia venenosa....", en cambio en el Código de 1.936 se deja las puertas abiertas a cualquiera otra sustancia, no necesariamente tiene que ser venenosa, además la grave anomalía síquica mencionada en este Código de 1.936 no se tiene como sinónimo si no como otra clase de mal funcionamiento de la mente.

En el Código de 1.936 en su artículo 23, numeral 1o., consideraba que no era responsable aquellas personas que actuaban bajo sugestión hipnótica o patológica, con la sal

vedad que este estado fuera de origen involuntario. Se considera que con la regulación actual en el Código, en su artículo 31 quedan comprendidas estas dos clases sugestiones como trastornos mentales, en la categoría de transitorio. Esta afirmación tiene en cuenta que la gente al momento de cometer el ilícito no es capaz de comprender ni de determinarse de acuerdo a esa comprensión. Se tiene entonces que el actuar de la gente es inconciente y su cuerpo es utilizado como un medio para la consumación de la acción penal reprochada. Quien respondería en este caso, entonces lo es la persona que sugestiona o hipnotiza, que se tomará como autor, pues el artículo 23 del nuevo Código dice:

"El que realice el hecho punible o determine a otro realizarlo, incurrirá en la pena prevista para la infracción".

Existen dos clases de hipnotismo: el llamado El gran hipnotismo, en el cual se anula por completo en el agente el querer y su comprensión respecto de un hecho y lo convierte en un instrumento de la persona que realmente desea la realización del ilícito.

En esta situación el hipnotizado no se hace cargo a ninguna clase de responsabilidad penal, ni siquiera a medidas de seguridad, pues lo más posible es que en él no queden perturbaciones mentales como secuela.

La otra clase de hipnotismo es el llamado Pequeño hipnotismo, en el cual se produce una somnolencia, pesadez de los parpados, caso en el cual se considera junto con el hipnotizador como autor del ilícito, ya que entre nosotros no es aceptada la semi-inimputabilidad, responsabilidad que se dá a título de dolo.

La sugestión patológica es parecida a la hipnosis y constituyó en forma absoluta, causa de inimputabilidad, aunque esta sea también de duración corta, es lo que hoy se considera como trastorno mental transitorio.

En esta, también se encuentra distorsionada el proceso volitivo y los mecanismos de percepción del agente. Afirma el Doctor LUIS CARLOS PEREZ, que se producen excepcionales condiciones personales, estando además el sujeto afectado en la salud, especialmente de dolencias febricitantes.

Lo que interesa en este aspecto es que el sujeto haya perdido la capacidad de comprensión y de poder determinarse de acuerdo a esa comprensión, aquí actúa la persona bajo las reacciones que produce una enfermedad de tipo patológico.

Es necesario, precisar, que los fenómenos sugestivos ni los fenómenos patológicos (estado delirantes, celotipias,

etc.) por sí solo no explican la exclusión de la culpabilidad, sino en la medida en que los fenómenos sugestivos aparecen implantados sobre estados patológicos "que implican perturbaciones intelectivas y volitivas que afectan integralmente la capacidad de entender y de querer, por que son, en síntesis, trastornos mentales transitorios".

CAPITULO II

INIMPUTABLES EN EL DERECHO COLOMBIANO

A. NORMAS REGLAMENTARIAS

En el actual ordenamiento jurídico regulan la inimputabilidad en forma que podíamos calificar de completa los siguientes artículos:

ARTICULO 31: "Concepto. Es inimputable quien en el momento de ejecutar el hecho legalmente descrito, no tuviere la capacidad de comprender su ilicitud o de determinar de acuerdo con esa comprensión, por inmadurez psicológica o trastornos mentales".

ARTICULO 32: "Trastorno mental preordenado. Cuando el agente hubiere preordenado su trastorno mental responderá por el dolo o por la culpa en que se hallare respecto del hecho punible, en el momento de colocarse en tal si

tuación".

ARTICULO 33: "Medidas Aplicables. Los inimputables que realicen un hecho punible serán sometidos a las medidas de seguridad establecidas en este Código. Si la inimputabilidad proviniera exclusivamente de trastorno mental transitorio no habrá lugar a la imposición de medidas de seguridad, cuando el agente no quedare con perturbaciones mentales, sin perjuicio de la responsabilidad civil a que hubiere lugar".

ARTICULO 34: "Los Menores. Los menores de 16 años estarán sometidos a jurisdicción y tratamientos especiales".

B. COTEJOS

Conocidas las disposiciones en el actual ordenamiento jurídico sobre inimputabilidad se impone la necesidad de cotejarla con lo que fue esta misma institución en el 1.936, para distinguir y analizar los razgos distintivos de ambos presentan.

En el código primitivo de 1.936 esta institución era regulada en el capítulo 2o. Libro 1o. llamado "De la respon

sabilidad", en el cual los artículos 29 y 30 contemplaban que los estados que originaban la inimputabilidad eran la enajenación mental por un lado, tomados desde el punto de vista de orden médico más que jurídico, lo que daba lugar a controversias, que eran resueltas por la jurisprudencia y la doctrina.

Al otro lado, la intoxicación crónica producida por alcohol y otras sustancias consideraba inimputables al sujeto que padecía grave anomalía psíquica. Era indispensable que al momento de cometerse el delito existiera cualquiera de las tres situaciones del artículo 29. En cuanto al artículo 30 sólo era necesario ser menor de 18 años al momento de cometer el ilícito para que inmediatamente se considerara inimputable.

Las circunstancias señaladas en el artículo 29 y 30 impedían que se hiciera un análisis de una posible culpabilidad. Se presentaba una culpabilidad infranqueable y absoluta que permitía grandes desaciertos en la aplicación de la ley penal.

El Código de 1.936 estaba fundamentado en los principios de la escuela positivista y lo cual los inimputables eran considerados responsables penalmente, se presentaba una fórmula cerrada de responsabilidad para la cual era nece

sario que se infringiera la ley penal, no importaba que fuera delito o contravención, así la consagraba el artículo 11 de este ordenamiento.

Es afortunado el tratamiento de los inimputables en el Código de 1.980, el cual organiza en forma independiente un grupo de artículos que integran el llamado capítulo "de la inimputabilidad", lo cual no sucedía en el derogado estatuto de 1.936.

El actual estatuto vigente de la inimputabilidad está en marcado en la doctrina dogmática penal y concepciona el delito como una conducta típica, antijurídica y culpable.

Se mejoró el tratamiento para cierto inimputable en lo referente a que consideraban responsables en el derogado código penal, sin importar las condiciones en que se hubiera cometido la infracción, hoy en cambio se tiene en cuenta su incapacidad de comprensión, de la infracción y la determinación de su acto de acuerdo a esa comprensión.

En el actual estatuto se releva la teoría de la responsabilidad, siendo esta "la sugestión que tiene una persona como consecuencia de un actual reprochado por la ley penal, ya como delito o contravención siempre y cuando el sujeto sea considerado inimputable".

En el caso de declararse imputable a una persona se le aplicarán penas y se considerará responsable penalmente , pero si es considerado inimputable no responderá penalmente y habrá lugar a la aplicación de medidas de seguridad según el caso concreto.

Podemos concluir que el legislador l.980 fué benévolo al establecer normas que consideran la situación mental del sujeto activo, reglamentado en forma más apta a la situación jurídica de los inimputables.

C. CAUSALES DE LA INIMPUTABILIDAD

Del contexto literal del artículo 31 del Código Penal e mergen dos causales de inimputabilidad: la inmadurez si sológica y el trastorno mental; pero un análisis amplio y sistemático de todo el estatuto nos permite concluir que existen otros dos fenómenos capaces de producir situaciones de inimputabilidad; nos referimos a las condiciones del Sordomudo y del Indígena.

1o. Causales Absoluta:

Consideramos como causales absoluta de inimputabilidad las mencionadas en el artículo 31 del Código Penal en

cuanto su presencia demostrada determina siempre declaración judicial de que el sujeto actuó inimputablemente.

Veámoslas:

a)- Inmadurez Psicológica:

Toda persona debe alcanzar madurez psicológica de acuerdo a la edad cronológica y desarrollo físico orgánico de la persona. Cuando la facultad psicológica se retardan, se está dando lo que se conoce como inmadurez psicológica, o sea desarrollo mental incompleto.

Las causas que la originan son tres:

- 1o. Desarrollo físico que lo origina.
- 2o. Enfermedad física del agente.
- 3o. Por incompleto desarrollo social.

La psicología nos enseña que el patrimonio síquico del niño y del adolescente está en proceso de estructuración y, por lo mismo, no ha adquirido la madurez necesaria para una autodeterminación plena sobre la naturaleza y alcances de la propia conducta; por eso no es correcto asimilar su comportamiento al del adulto, ni en el plano jurídico equiparar las consecuencias del hecho punible realizado por uno y otro.

30

La inmadurez psicológica está ligada a la minoría de edad, en cuanto solamente el de curso del tiempo va fortaleciendo y consolidando los perfiles intelectual, volitivos y afectivos de la personalidad. Mientras las personas no adquieran ese grado de plenitud sicosomática que le permita distinguir cabalmente los planes jurídicos y antijurídicos y actuar motivadamente en tal respecto, habrá de ser tenido y tratado como inimputable.

La prueba de esta situación personal radica en indagaciones psicológicas que personal especializado debe realizar al menos para medir su coeficiente intelectual, su capacidad para emitir juicios abstractos de valor y el equilibrio y pleno desarrollo de los planos intelectivos, volitivos y afectivos de su personalidad. Las dificultades de la implantación de este sistema técnico en el ámbito de la jurisdicción penal, ha llevado al legislador a utilizar mecanismos más simplistas aunque menos confiables; el cronológico de conformidad con el cual se supone con presunción de derecho que mientras un adolescente no ha llegado a determinada edad, debe ser tenido por inimputable. Entre nosotros, por ministerio de la ley penal, tal límite es el de los dieciseis años.

Por eso dispone el artículo 34 del estatuto punitivo los menores de dieciseis años estarán sometidos a jurisdicción y tratamiento especial".

Según nuestra legislación penal colombiana es, inimputable la persona que en la fecha de comisión del hecho punible no había cumplido aún los dieciseis años de edad; o aquella que, habiendo sobrepasado ese límite etario , no ha logrado aún la madurez sicosomática necesaria para comprender la ilicitud de su conducta. En el primer caso su inimputabilidad depende solamente de su minoridad crinológica y no admite prueba en contrario, como no sea la de que no había llegado todavía a los dieciseis años cuando realizó el hecho punible; en el segundo, en cambio, la declaración de inimputabilidad ha de manar de decisión judicial fundada en peritación sicológica que reconozca la situación de inmadurez mental en el momento de ejecución del hecho.

b)- Los menores de 16 años :

Son inimputables en razón de su inmadurez sicológica. Tal estado no le permite tener clara conciencia de la ilicitud del comportamiento típicamente antijurídico, la experiencia cotidiana ha puesto de presente que los menores de 16 años por regla general no tienen la suficiente madurez sicológica para comprender cabalmente la ilicitud del comportamiento típico y para determinarse en razón de esa comprensión. Los motivos racionales de inhibición no se hallan suficientemente decantados en la mino

ría de edad, de ahí que haya que considerarse inimputables y por los mismos sujetos a medidas de seguridad.

Es cierto que con el desarrollo de los medios masivos de comunicación los jóvenes maduran hoy más tempranamente que en otras épocas.

El Código Penal actual en el artículo 31 dice:

"Que los inimputables son las personas que al instante de cometer infracción no tienen capacidad para actuar dolosa, culposa ni preterintencionalmente; es decir, para comprender la ilícitud del hecho cometido".

Comentando nuestro estatuto vigente el artículo 34 dice:

"Los menores de 16 años estarán sometidos a jurisdicción y tratamiento especial".

Es necesario aclarar que a raíz de la doble clasificación de los factores que determinan la inimputabilidad, el concepto Inmadurez Sicológica, no hay que entenderse como proceso patológico, pues en ese caso se consideraría, trastorno mental y quedarían por fuera entonces los menores de edad.

El fundamento para considerar a los menores como inimpu

tables es que se piensa que debido a su corta edad, no tienen una clara comprensión o conciencia de la ilicitud de su comportamiento, aunque se han hecho comentarios y se ha llegado a la conclusión de que esto es relativo y en ello tiene razón el Doctor Pedro Vargas Vargas, cuando afirma, "que hoy en día hay infinidad de jóvenes, de solo 15 años de edad, por ejemplo que cursan materias de 5 y 6 años de bachillerato capaces de comprender la química, física, el análisis matemático".

Esto significa que dichos jóvenes, pueden también distinguir perfectamente un hecho delictuoso de otro que no lo es.

Claro que al crear esta presunción el legislador para los menores de 16 años quiso evitar dificultades que se podían presentar al perito al momento de determinar la capacidad de comprensión que poseía el menor.

c)- Trastorno Mental :

La segunda fuente de inimputabilidad mencionada por el artículo 31 del Código Penal es el trastorno mental, que ha de entenderse como una alteración sicosomático de tal magnitud que impiden a quien la padece comprender la ilicitud de su conducta o autoregularse de conformidad con dicha comprensión.

A diferencia del código anterior que en esta materia hacía específica referencia a enajenación mental, grave anomalía síquica o intoxicación crónica producida por el alcohol o por cualquiera otra sustancia estupefaciente, el actual emplea una expresión lo suficientemente amplia como para que en ella quepan anomalías desquiciadoras de la personalidad en sus planos intelectivos, afectivos o volitivos, independientemente de que sean ubicables o no dentro de la sintomatología tradicional de las llamadas enfermedades mentales, sean agudas o crónicas, de origen endógeno o exógeno, lo que importa es que el trastorno afecte al sujeto en el momento en que realice hecho punible y que altere tan profundamente su personalidad que le impida darse cuenta de que actúa en forma antijurídica o que aún comprendiéndolo, no le sea humanamente posible comportarse de otra manera.

Dicho trastorno puede ser clínicamente considerado como especie o modalidad de sicosis, de sicopatía, de siconeurosis o presentar sintomatología diversa; en todo caso, por tratarse de afecciones sicosomáticas cuya identificación requiere especializados conocimientos, el Juez debe acudir a los servicios de peritos siquiátras para que examinen al sujeto y emitan concepto sobre su estado mental referido al momento de la ejecución del hecho punible.

En este orden de ideas, un esquizofrénico que da muerte a una persona porque la percibe como una fiera, o un cleptómano que se apodera de un reloj ajeno porque un impulso irresistible lo lleva a coleccionar esta clase de objetos, son inimputables; el primero de ellos en razón de que no estuvo en condiciones de comprender la ilicitud de su acción, y el segundo en cuanto no pudo actuar diversamente.

El trastorno mental como fuente de inimputabilidad pudo haber sido causado por muy diversos factores: traumáticos, hereditarios, psicológicos, sociológicos, orgánicos; lo que realmente importa en el plano jurídico-penal no es, entonces como lo ha reconocido la Corte Suprema de Justicia "el origen mismo de la alteración biosíquica , sino su coetaneidad con el hecho realizado, la magnitud del desequilibrio que ocasionó en la conciencia del actor y el nexo causal que permite vincular inequívocamente el trastorno sufrido a la conducta ejecutada.

El Código distingue tres formas de trastorno mental en cuanto generan consecuencias jurídicas diversas; son ellas:

a)- Trastorno Mental Definitivo o Absoluto, consagrado

en el artículo 31.

b)- Trastorno Mental Preordenado, artículo 32.

c)- Trastorno Mental Transitorio, artículo 33, inc.2o.

Cada uno de ellos con efectos procesales diferentes. En el primero se aplican medidas de seguridad, en el segundo caso se pone responder al agente a título de dolo o culpa y en el tercero no se aplican medidas de seguridad, cuando el agente no quedare con perturbación mental.

Los redactores del nuevo Código teniendo en cuenta las grandes divisiones que existen entre los especialistas de la siquiatria, consideraron más convenientes utilizar una fórmula jurídica, nutrida en cierto punto de conceptos de esas índole.

Igual que pasa con la inmadurez sicológica, que no interesa su origen para declarar a una persona inimputable siempre y cuando al momento de su actuar delictivo este no hubiera podido comprenderlo o no se hubiera podido determinar de acuerdo a esa comprensión, acá en el trastorno mental, tampoco importa la causa que lo determinó, solo que el efecto debe ser el mismo.

La expresión trastorno mental comprende todas aquellas alteraciones de orden psicológico de la siquis ya sean fugaces o permanentes, provenientes de cualquier causa.

De acuerdo a la duración del trastorno mental sea duradero o, no, se establecieron en el capítulo VI del título III (tres) clases de trastorno que ya dejamos mencionadas al empezar el tema.

En cuanto al primero de ellas, no es necesario aclararlo más, en cambio del trastorno mental preordenado y del transitorio anotare algo más.

b)- Trastorno Mental Preordenado :

El nuevo Código Penal en su artículo 32 lo comprende de la siguiente manera:

"Cuando el agente hubiere preordenado su trastorno mental responderá por el dolo o culpa en que se hallare respecto del hecho punible, en el momento de colocarse en tal situación".

La doctrina ha creado la teoría de la "Actio Liberae in Causa". Como su nombre lo indica, se trata, de acciones libres en su causa, es decir, de hecho cuya realización

fue previo o pudo haber previsto sus efectos antijurídicos,,pero cuyo proceso consumativo se verifica en condiciones de anormalidad biosíquica por propia determinación suya.

Según la cual la persona que haya procurado voluntariamente su trastorno mental debe responder penalmente, por lo tanto no habrá lugar a medidas de seguridad. Se considera esta actitud del sujeto eminentemente dolosa. Como por ejemplo en el caso del sujeto que ha decidido dar muerte a su enemigo, pero que no se atreve a consumar el hecho porque siente escrúpulos morales y entonces se embriaga o ingiere sustancias tóxicas o alucinógenas por que sabe que bajo sus efectos no se da cuenta de lo que hace, y en tales condiciones elimina a su víctima.

Si se examina solamente el momento en que el sujeto consume hecho habría de concluirse que su autor era inimputable por trastorno mental y, por ende, incapaz de actuar culpablemente. Pero si el Juez se remonta a la causa de su actuar final, encontrará que el estado de anormalidad en que consumó el hecho típicamente antijurídico fue querido por él o, por mejor decir, fue el resultado de una operación mental realizada en condiciones de absoluta normalidad, de tal manera que evidencia un nexo causalista entre el momento de colocarse en tal estado y el

de la verificación del evento; en medio de esos dos extremos está el período de anormalidad síquica que el agente creó y utilizó como mero instrumento de sí mismo.

Pudiera decirse que en tales casos el sujeto imputable se transforma voluntariamente en inimputable y en tal condición realiza el hecho punible.

Por eso la disposición que estamos comentando señala acertadamente que el sujeto responde penalmente por el dolo o culpa en que se hallaba en el momento de colocarse voluntariamente en situación de inimputabilidad respecto del hecho delictivo ejecutado en tal estado. La circunstancia de que su voluntad hubiese obrado al comienzo y no en el momento de la consumación (o de la frustración) para nada influye en el juicio de responsabilidad, porque en el dolo o culpa antecedentes se subsume la querida inimputabilidad subsiguiente:

Respecto a la creación de esta norma, no estoy de acuerdo y mucho menos con su colocación en el capítulo de los inimputables, por las siguientes razones:

lo. En el nuevo Código Penal los inimputables no son susceptibles de responsabilidad penal, en cambio que para estas clases de trastorno, se le está diciendo que si lo son, pues se le anticipa un dolo o una culpa.

No considero que pueda creerse que se trate de una excepción, porque según este mismo artículo han dejado de ser inimputables.

2o. El artículo 5o. del Código Penal actual consagra lo siguiente:

"Para que una conducta típica y antijurídica sea punible debe realizarse con culpabilidad".

Queda prescrita toda forma de responsabilidad objetiva.

En este mismo Código informa en su artículo 35 cuando se presenta culpabilidad, así:

"Nadie puede ser penado por un hecho punible, si no lo ha realizado con dolo, culpa o preterintención".

Es importante, anotar lo que se entiende por dolo y culpa, en el estatuto comentado:

Artículo 37. "La conducta es culposa cuando el agente realiza el hecho punible por falta de previsión del resultado previsible o cuando habiéndolo previsto, confió en poder evitarlo."

Artículo 36: "La conducta es dolosa cuando el agente conoce el hecho punible y quiere su realización, lo mismo cuando lo acepta como posible".

Es entonces este trastorno mental al que nos referimos , solo una de las formas de que se puede valer una persona, para la realización hecha punible querido por él.

Respecto al comentario que hace el Doctor Pedro Vargas Vargas, del artículo 32 que trata de trastorno mental preordenado, dice lo siguiente:

"Cuando el agente hubiere preordenado su trastorno mental responderá por el dolo o culpa en que se hallare respecto del hecho punible en el momento de colocarse en tal situación".

Este artículo corresponde al 37 del proyecto, en que hay menos oscuridad. Veámosle:

Artículo 37: "Enfermedad Mental Provocada. Cuando la persona hubiere provocado su enfermedad mental respondería por el dolo o culpa en que se hallare respecto de la infracción penal en el momento de colocarse en tal estado".

Estoy de acuerdo con el comentario que se hace respecto

al artículo 32 cuando el legislador empleó la frase:
"....hubiere preordenado su trastorno mental...."

Aquí las palabras preordenado -Pre- significa (antelación), y ordenado (que tiene orden) y si el agente no tiene ningún trastorno mental, no puede ordenarlo, por que no lo tiene; y si lo tiene, menos puede ordenarlo , por su misma incapacidad mental.

Quien logra ordenar su propio trastorno mental, convenido en lo absurdo del caso, no puede estar mentalmente trastornado, entonces lo más correcto y claro es como se leía en el artículo 37 del proyecto: "Enfermedad Mental Provocada".

c)- Trastorno Mental Transitorio :

.El nuevo Código Penal en su artículo 32 inciso 2o., señala:

"Si la inimputabilidad proviniera exclusivamente de trastorno mental transitorio, no habrá lugar a la imposición de medidas de seguridad, cuando el agente no quedare con perturbaciones mentales, sin perjuicio de la responsabilidad civil a que hubiere lugar".

Se entiende por trastorno mental transitorio aquella alteración biosíquica de carácter agudo con curso temporalmente limitado; hay, en efecto, desequilibrios mentales que, aún perturbando profundamente el síquismo del paciente, desaparecen muy rápidamente o dentro de un lapso más o menos corto de manera espontánea o como resultado de eficaz tratamiento clínico, sin dejar secuelas.

Situaciones de esta naturaleza pueden darse cuando se producen alteraciones profundas e imprevistas de la emotividad (como cuando un padre de familia que espera la llegada de su pequeño hijo a la puerta de su casa, presencia el drama de su muerte violenta por un conductor imprudente y, enceguecido por el impacto emocional de la tragedia, golpea brutalmente al responsable de la colisión o cuando se pierde momentáneamente la conciencia por causas traumáticas o por la ingestión de bebidas alcohólicas).

En tales casos debe comprobarse que en el momento de la ejecución del hecho el sujeto padecía de trastorno mental que le impidió darse cuenta de la ilicitud de su conducta, que entre dicho trastorno y la vulneración de un interés jurídico penalmente tutelado exista relación de causa a efecto y que en la fecha en que el Juez debe resolver definitivamente la situación legal del procesado

no persista la alteración sicosomática; cuando dichas exigencias se dan, a pesar de la inimputabilidad del actor no hay lugar a imponerle medidas de seguridad.

Esta solución se explica porque, si bien el sujeto era inimputable en el momento en que realizó el hecho punible, la fuente de su inimputabilidad desapareció después, de tal manera que resultaría inútil imponerle una medida de seguridad (internación en establecimiento psiquiátrico o similar) cuya finalidad es esencialmente curativa, porque ya no la requiere. Necesario es, desde luego, en estos casos que una peritación psiquiátrica determine que el trastorno mental ha desaparecido y que no le han quedado al sujeto secuelas de perturbación mental.

En todo caso, esta situación ha de ser manejada con gran prudencia tanto por los peritos como por los jueces, para evitar de un lado injusticias y de otro, impunidad.

En el plano jurídico, bien puede afirmarse que es ésta una causal de exclusión de medidas asegurativas que, sin embargo, no hacen desaparecer la responsabilidad civil que pueda caberle al actor por el daño causado. Esta clase de trastorno existía en el Código de 1.936 en forma independiente como está en el actual Código en el artículo

33, en su inciso segundo dice:

"Si la inimputabilidad proviniere exclusivamente de trastorno mental transitorio no habrá lugar a la imposición de medidas de seguridad, cuando el agente no quedare con perturbaciones mentales sin perjuicios de la responsabilidad civil a que hubiere lugar."

En el Código de 1.936 se encontraba establecido en el artículo 23 numeral primero, de la siguiente manera:

"Por insuperable coacción ajena o en estado de sugestión hipnótica o patológico, siempre que el sugestionado no lo haya consentido previamente en cometerlo".

Por considerarse como un caso de trastorno mental muy especial, he tenido en cuenta la EPILEPSIA, la SICOSIS, y la INTOXICACION.

EPILEPSIA :

No se ha podido determinar cuales son las causales que producen esta enfermedad. Es la llamada epilepsia esencial, mientras que la epilepsia sintomática su aparición se debe a afecciones orgánicas adquiridas en la etapa adulta

de la persona.

La epilepsia por considerarse importante la he tenido muy en cuenta, es un caso de trastorno mental muy especial.

En el Código de 1.936 el epiléptico que cometiera un acto ilícito era responsable, bajo el amparo de la grave anomalía síquica; entonces se le aplicaban medidas de seguridad como la internación en un manicomio criminal hasta cuando cesara el peligro. Para la sociedad lo cual no era posible, la epilepsia no era curable y para ese tiempo era bastante difícil controlarla.

El término de trastorno mental ampara a la enajenación mental señalado en el estatuto penal de 1.936.

El Código 1.980 acepta la epilepsia como un trastorno mental transitorio los cuales no quedan secuelas.

En la actualidad para que una persona después de un acceso epiléptico la cual permitió la comisión de un delito, puede ser una persona aparentemente normal y es posible encontrar en ellos un grado de inteligencia o de conocimiento intelectual.

SICOSIS :

Es la deficiencia mental que son verdaderos desórdenes. Esta quedó comprendida dentro del trastorno mental muy pocas veces puede considerarse inmadurez psicológica.

No todas las personas que padecen estas anomalías son susceptibles de ser considerados como inimputables, ha sido muy difícil controlar las causas que la producen pero se ha encontrado que bien puede considerarse la herencia como un factor determinante en quien lo padece. En este caso se ha dicho que son psicosis endógenas por no encontrarse en el agente lesiones cerebrales estructurales.

Las lesiones en la mayor parte de las veces producen la pérdida de la conciencia, por lo tanto no siempre son causales de inimputabilidad. Se presentan estados de depresión o bien pueden consistir en trastorno de la personalidad del agente, trastorno en la esfera afectiva, desonancia en el pensamiento.

La otra psicosis llamada orgánica o funcional, dentro de la cual se encuentran lesiones en la estructura cerebral. En este se da un retraso mental de orden interno de la personalidad y son considerados en la mayor parte de los casos de trastornos mentales.

Es posible encontrar en esta psicosis algunas alteraciones

que son consideradas como inmadurez psicológica.

Se puede manifestar en determinados estados de salud del agente. Clasificación general de las clases de sicosis:

- 1. Ciclotimias
- 2. Paranoicas
- 3. Mitomanías
- 4. Hiperactividades.

INTOXICACION :

El Código de 1.936 consideraba como causa de inimputabilidad la intoxicación crónica producida por el alcohol o cualquier otra sustancia venenosa. Con el alcohol surgen varias situaciones:

lo. Si era una simple embriaguez podía constituir una atenuación de la pena, que en el Código del año 36 en su artículo 36 estaba consagrado. En la nueva legislación penal, pasó a ser circunstancia de agravación específica para el homicidio culposo (artículo 330 numeral lo.).

"Si al momento de cometer el hecho el agente se encuentra

bajo el influjo de bebidas embriaguez o de droga o sustancia que produzca dependencia física o síquica".

2o. Si se utilizó como medio para preordenar su trastorno mental, será causal de responsabilidad penal.

3o. Si el estado alcoholico es permanente, produce la intoxicación crónica aunque se ingiriera pocas cantidades de licor; se convierten en este caso en causal de inimputabilidad, igual que ocurría antes.

Se considera hoy en día como una forma de trastorno mental, ya solo quedaron comprendidos dentro de inmadurez psicológica, los menores, los indígenas, los sordomudos y aquellas personas que por trastornos no han adquirido la madurez requerida para su edad cronológica.

En el alcoholismo la falta de voluntad es su característica más sobresaliente, esto vendría a ser en otras palabras la falta de determinación, además produce la falta de capacidad de reflexión y de apreciación de las cosas.

No es difícil encontrar personas que en esas condiciones injurien a otra, cometen lesiones personales hasta pueden llegar a suprimirle la vida a otra persona, solo por el hecho de obtener de ella el licor que los ha hecho depen

diente de él, para poder seguir en ese mismo estado de dependencia llevado hasta el momento. La embriaguez amparada en el Código de 1.936 es la misma que quedó cobijada en el del 1.980 y ha sido llamada Embriaguez Patológica.

Aquellas intoxicaciones que han sido adquiridas voluntariamente producen los mismo efectos por la perseverancia que han tenido, las cuales pueden llegar a destruir la conformación física normal y síquica del que la padece convirtiéndose también en enfermedad: es el caso de la Demencia Alcohólica.

20. Causales Relativas :

Las causales relativas de la inimputabilidad que sin estar expresamente previstas en el código penal pueden generar inimputabilidad que no dependen de la mera condición personal del sujeto sino de su concreta incapacidad de actuar antijurídicamente. En tales condiciones han de ubicarse los sordomudos y los indígenas, como una forma de inmadurez psicológica.

a)- Sordomudos :

Entendemos por sordomudos las personas que por causas endógenas o exógenas están incapacitados para oír y para

hablar, no importa que haya nacido con tal incapacidad o que haya llegado a ella en cualquier estadio de su vida. Las causas exógenas: provienen del llamado mundo circundante natural o ambiente cosmotelúrico.

Las causas endógenas: Tenemos la biológica, siquiátrico, psicológico.

La situación del sordomudo en el derecho penal puede o no generar inimputabilidad. Por manera que cuando se imputa a una de estas personas la realización del hecho punible ha de practicársele un concienzudo exámen médico - legal que permita precisar la naturaleza y entidad de sus disturbios biosíquicos; si de tal comprobación pericial resulta que la sordomudez se incrusta en la sintomatología propia de una oligofrenia, o viniendo del nacimiento asumido al paciente en total aislamiento con el mundo cultural circundante, seguramente habrá de ser tenido como inimputable.

Si el examen demuestra, que el sordomudo posee relativa capacidad de discernimiento, porque puede comunicarse así sea precariamente y por eso no se le escapa el contenido de ilicitud de sus acciones podrá ser considerado como imputable, aunque al concretarse cuantitativamente la pena imponible debe tenerse en cuenta la causal de atenuación señalada en el artículo 64 numeral 10 del Código

Penal, que expresa "las condiciones de inferioridad síquica determinadas por la edad o por circunstancias orgánicas, en cuanto hayan influido en la ejecución del hecho".

Si el reconocimiento médico-legal no muestra ninguna alteración biosíquica que la impida comunicarse por escrito o, por cualquiera otra vía (lenguaje simbólico de las manos), comprender la naturaleza jurídica o antijurídica de su comportamiento y de autodeterminarse en virtud de motivaciones, su imputabilidad ha de tenerse como plena y, consecuentemente, responderá como cualquier persona normal.

Teniendo en cuenta al Código Civil el tratamiento que le depara al sordomudo es limitado, en razón de que lo sitúa entre las personas incapaces de administrar y requieren, por lo mismo, un curador.

Nuestra legislación penal, en cambio, no lo menciona expresamente entre los inimputables, como lo hace por ejemplo el Código Penal Italiano.

b)- Indígenas :

Dentro del concepto de inimputabilidad consagrado en el

Código Penal artículo 31 bien puede ocurrir que el llamado "indígena no civilizado", es decir, miembro de una minoría racial subcultural, no sea capaz en el ambiente de la cultura dominante de comprender la valoración jurídica de forma de comportamiento que en su sociedad son miradas con indiferencia, toleradas o encomiadas, y que en el grupo mayoritario y creador de la ley son reprochadas por ilícitas; realizadas por el indígena una de las tales conductas, debe considerársele como inimputable, no porque hayan actuado en condiciones de trastorno mental ni porque posee un siquismo inmaduro (en tratándose de personas mayores de 16 años) sino porque siendo normal en su mundo circundante ecológico y cultural, no logra comprender los valores jurídicos de nuestro sistema social y por eso choca contra ello.

El artículo 31 del Código no menciona concreta y particularmente este fenómeno como causal de inimputabilidad, que si se hace referencia expresa en el artículo 96 a la situación del indígena "inimputable" por inmadurez psicológica, para sujetarlo a una sui generis medidas de seguridad que consistirían "en la reintegración a su medio ambiente social".

Paréceme conforme las razones anotadas en precedencia, que la inimputabilidad contingente del indígena no radi

ca en pretendida inmadurez psicológica (a menos que sea menor de 16 años como ya se indicó, o que no haya madurado aún físicamente en su propio ambiente) sino en el choque de valores jurídicos-culturales.

Los primeros tratamientos legislativos dirigidos hacia ellos, aparecen en 1.980, cuando la ley 89 en su artículo primero se declara incompetente para juzgar a los indígenas, que se encontraban en estado salvaje o semi-salvaje.

Las razones en que se apoya este comportamiento recaían en considerar que las condiciones culturales de este grupo eran diferentes a las de las demás personas, que considerados como civilizados, estos últimos eran sujeto de derecho.

Los factores que en verdad determinan la inimputabilidad de los indígenas son de dos clases:

1. Uno de tipo interno, o sea, su dotación cerebral.
2. Otro de tipo externo, referente al medio ambiente, social, cultural y económico.

Estos factores no permiten al indígena la comprensión de un actuar delictivo, ni determinarse de acuerdo a esa

comprensión.

Se trata de resolver el problema a nivel jurisdiccional aplicando tratamiento analógico. Se pretendían que al igual que los menores fueran juzgados por una jurisdicción especial y de esta forma ya serían destinatarios de la ley penal. Como no existía para ellos ninguna norma especial, se quiso incluirlos en el artículo 29 del Código Penal de 1.936. Ya sabemos que en este Código eran tres las circunstancias que determinaban la inimputabilidad de una persona, pues bien, se pretendía algo absurdo, considerar los factores socioculturales y su insuficiencia física, tal vez como enajenación mental o grave anomalía síquica, conceptos estos que no podrían desde ningún punto de vista cobijar la realidad social del indígena.

Refiriéndonos al artículo 31 del Código actual la fórmula de trastorno mental y de inmadurez psicológica, se coloca en esta última causa a los indígenas, incluyendo también factores de culturación y retraso mental. Se debe tener en cuenta las causas que obligan al indígena a trasladarse a la ciudad, en donde por desadaptación puede cometer infracciones de la ley penal. No es difícil conocer las condiciones precarias que sofocan la existencia de estos grupos y los obligan a emigrar a la llamada civilización, no es su querer más amplio lo que los hace

trasladarse de su habitad natural, luego es injusto que la legislación colombiana mediante el cumplimiento de esta medida de seguridad, le quite la posibilidad de adaptarse a la civilización.

ARTICULO III

DIFERENTES ENFERMEDADES MENTALES

A. DIVISION DE LAS ENFERMEDADES Y
LA SIQUIATRIA FORENSE.

La siquiatria tiende a establecer dos grupos opuestos de enfermedades mentales.

Sicopatía Potensión por una parte y por la otra Sicopatía y Sicosis Constitucionales.

Esta división se funda por la existencia o falta de lesiones del sistema nervioso. Claro, hay que tener , en cuenta que esa lesión es desde el punto de vista siquiátrico.

Por lesión hay que entender que es toda alteración visible a simple o por métodos de laboratorios, esa alteración destruye, parcialmente. Respecto a la división que

hace la siquiatria forense me permito hacer un esquema respecto a esa división, porque nuestra ley penal se alimenta de esa materia.

Pero a nosotros nos interesa el concepto de inimputabilidad de los anormales en relación con las enfermedades mentales y los trastornos síquicos.

Teniendo en cuenta que la inimputabilidad debe tenerse en cuenta para cada caso concreto, para cada persona, y situación sometida a dictamen judicial, es admisible y razonable tratar algunas líneas generales que puedan aplicarse en particular para cada individuo afectado por algunos de estas enfermedades mentales o anormalidades síquicas.

Nuestro legislador habla de los llamados trastornos mentales, transitorios o inmadurez sicológica.

SICOPATIAS Idiotez, imbecibilidad y debilidad mental.

ORGANICAS Epilepsia
Demencia Senil y Demencia Orgánica.

SICOPATIA
POR
LESION

SICOPATIAS
TOXINFECCIONES

Neurastenia
Confusión Mental.

SICOSIS
CONSTITUCIONALES

Paranoia
Locura moral
Mitomanía
Manía meláncolica
Hipermotilidad

B. LAS PRODUCIDAS POR CAUSAS ORGANICAS

Las enfermedades mentales producidas por causas orgánicas son las siguientes:

1. La de lesión cerebral que afecta la estructura implicada en la tensión de más alto nivel, integradora y simbólica, ya sean por perturbación funcional de la misma estructura, por causas conocidas ya sean tóxicas o infecciosas.

Entre las lesiones están: la demencia senil y presenil, que se caracterizan por lesiones cerebrales irreversibles degenerativas de la corteza cerebral y que produ

cen severa alteración de la función cognositiva.

Anteriormente el retardo mental era llamado oligofrenia que se caracteriza por retardo o incompleto desarrollo de la mente por inteligencia subnormal, asociado a un nivel poco diferencial del desarrollo de la personalidad.

2. Otros trastornos mentales sicóticos que se originan por la acción tóxica de sustancias como alcohol, la anfetamina, el opio, etc.etc., o se asocian a enfermedades generales que afectan el cerebro produciendo "el Síndrome de Insuficiencia Cerebral Aguda", con perturbaciones de la conciencia y delirios agudos, estos estados son generalmente de buen pronóstico.

C. SICOSIS FUNCIONAL

Otras de las causas que producen enfermedades mentales tenemos la llamada "Sicosis Funcional". En este grupo encontramos las enfermedades mentales que perturban el sentido de la realidad del individuo con su mundo como las locuras del lenguaje común. Unos se identifican por las perturbaciones severas que se manifiestan por medio la euforia y de la depresión.



Existen también, las llamadas ESQUIZOFRENIAS, que se manifiestan en profunda desorganización de la personalidad, con pensamientos irracionales y trastorno del sentimiento de la propia individualidad, asociadas a perturbaciones del afecto y de la conducta.

Dentro de este grupo tenemos los Delirios Crónicos, Para frenias, que se manifiestan por la organización irracional del pensamiento.

D. Siconeuroticas o Neurosis

Es el conjunto de alteraciones emocionales, producto de problemas psicológicos internos. Se caracteriza por no tener ninguna base orgánica demostrable, originadas por un estado de ansiedad incipiente y desarrollado en un ambiente propicio de un individuo que presenta una constitución debilmente.

Las principales manifestaciones de la neurosis son:

Las fobias (o temores irracionales)

Las obsesiones (ideas fijas)

Las compulsiones (impulsos a la acción)

Los llamados síntomas histéricos (neurológicos).

Podemos decir que la neurosis es un resultado de situaciones de conflicto entre "Fuerzas Síquicas".

Hoy en día el concepto de Neurosis como estado patológico mental, está influido de una manera determinante por la normalidad o una anormalidad de la cultura en una sociedad.

Clasificación de las Neurosis: La asociación siquiátrica ha hecho una clasificación de los trastornos siconeuróticos de la siguiente forma:

- 1. Neurosis de angustia.
- 2. Neurosis Histéricas (tipo de conversación, tipo dissociativo).
- 3. Neurosis Fóbica.
- 4. Neurosis Obsesiva Compulsiva.
- 5. Neurosis Depresiva.
- 6. Neurosis de Personalización.
- 7. Neurosis Nerasténica.

E. TRASTORNO DE LA PERSONALIDAD

Entre las diferencias de personalidades la más importan

te es Trastorno Sociopático (o personalidad antisocial o sicopática perversa) se caracteriza por una protuberante disvariedad entre la conducta y los patronos sociales predominantes.

Entre las perturbaciones del desarrollo de la personalidad que han sido considerados los desórdenes y las desviaciones sexuales, los trastornos de conducta derivado de la dependencia del alcohol.

Cardozo Usaza presenta una clasificación de personalidad sicopática, de la siguiente manera:

1. COMPULSIVAS :

Son razonables e inteligentes; pero su juicio agresivo y violento al exterior sino contra su propia persona.

2. HISTERICA :

Están determinadas por factores afectivos que emanan del alto aprecio hacia los demás.

El histérico tiene una conducta real y también tiene una vivencia fantástica, en este tipo de personalidad los cambios somáticos son protuberantes. Estas personas pasan fácilmente de un estado a otro.

3. CICLOIDE :

Es el extrovertido y se adpta facilmente a las circuns tancias y al medio. Son personas cordiales, simpáticas pero representan una moral deficiente y son inconstante.

4. EXPLOSIVAS :

Estas personas son de temperamento tranquilo pero tie nen momentos que son agresivos sin que exista motivos pa ra ellos.

5. MITOMANAS :

El mitomano toma la verdad real y la cambia en verdad sub jetiva o personal. Son personas que toman la verdad y au to sugestivamente la adaptan a las circunstancia creada en su mundo sugestivo o fantástica.

6. PARANOIDE :

Se caracteriza por ser susceptibles, desconfiados y con clusivos en sus afirmaciones. Son sujetos altamente razo nables, son estudiosos e inteligentes, son defensores hasta el extremo de verdad y de la justicia, pero sólo en apariencias.

7. HERMETICA :

Son personas contradictorias en sus emociones; rien cuan do deben llorar y lloran cuando deben reir, no saben que

piensan y como actuarán.

F. APLICACION DENTRO DEL PROCEDIMIENTO JUDICIAL

El examen que hace un perito Psiquiatra a un procesado sólo puede versar acerca de la realidad y la naturaleza de las perturbaciones mentales que sufra y acerca del papel que dichas alteraciones hayan podido repercutir en el acto del inculpable.

El diagnóstico que da el perito es de suma importancia para el dictámen del juez. El perito no debe salirse de su límite de la competencia, es decir, no debe salirse de su propio terreno.

Para que el perito pueda rendir un concepto pericial, claro, sencillo, justificado y detallado debe tener un patrón, y ese patrón, es el que le señala al juez por medio del interrogatorio que deben contestarlo y decir que si determinado individuo carece o no de perturbaciones cerebrales. Claro, que no se va a limitar a las clases de preguntas que le haga el funcionario sino que al responder su pregunta debe hacer un estudio especializado al sindicado para ver si sufre perturbaciones cerebrales que encajen dentro de un grupo de patología mental y si

por el contrario sus facultades mentales están trabajando bien.

Debemos entender que es un simple auxilio de la justicia y que por lo tanto no puede interpretar el aspecto sociológico de ese individuo; aunque existen diferencias en cuanto al enfoque que se mire, porque si se hace desde el punto de vista positivista, esta clase de estudio, debe tener un fundamento o hacerse bajo el aspecto sociológico y psicológico.

CAPITULO IV

DETERMINACION DEL ESTADO MENTAL DENTRO DEL PROCESO PENAL

Para analizar este tema hay que tener en cuenta las etapas del proceso que son: Sumario y Juicio. .

En el sumario lo primero que se da es la privación de la libertad con el fin:

1. Proteger la seguridad del sindicado.
2. Para facilitar al funcionario que pueda realizar toda clase de diligencias como: los careos, reconocimiento, declaraciones, inspecciones judiciales.
3. Buscar la protección social cuando el sujeto peligroso cometió un delito.
4. Asegurar al sindicado para evitar la fuga del presunto responsable.
5. Para la satisfacción y tranquilidad social.

Esa privación de la libertad del sujeto se lleva a cabo en dos formas: La captura y la detención.

El momento procesal que nos interesa es la captura por que aquí es cuando el funcionario de policía judicial o el instructor observa en la persona indicios de que se encuentra en cualquiera de las circunstancias del artículo 31 del Código Penal o que se halle en la situación del artículo 34, ibidem, deberá ordenar el examen del justiciable por los peritos médicos (artículo 411 del c. p.p.).

Detención preventiva y medidas de seguridad de los inimputables en el Código del 36.

En el Código del 36 cuando la persona se encontraba en las circunstancias previstas en el artículo 29, sea, que se "hallare el agente en estado de enajenación mental o de intoxicación crónica producida por el alcohol o por cualquier otra sustancia, o padeciera de grave anomalía síquica", ya sea en el momento de cometer el delito o durante el trámite del proceso, debe remitirse al manicomio criminal o una colonia agrícola especial para anormales. Previo examen por peritos médicos y como consecuencia del correspondiente juicio.

En el Código de 1.980 en el artículo 31 la detención tie

ne cumplimiento, en tratándose de un enfermo mental permanente, aplicando de internación en establecimiento siquiátrico o clínica adecuada de carácter oficial.

Si era un enfermo mental el tratamiento se reduce a la medida de internación en establecimiento siquiátrico o clínica adecuada de carácter oficial y si de inimputable se trataba no padecía enfermedad mental se le imponía medida de internación en establecimiento público o particular aprobado oficialmente en donde se le podía suministrar educación artesanal o agrícola.

Cuando se trata de indígenas inimputables por inmadurez psicológica, la medida consistía en la reintegración a su medio ambiente natural.

Nuestro Código del 80 habla que los menores de 16 años estarán sometidos a jurisdicción especial, cuya detención se cumplirá en los sitios señalados en el artículo 627 del c.p.p., por lo que se prohíbe expresamente en detención en cárceles comunes conforme lo establece la preceptiva contenida en el artículo 627.

Hoy en día solamente los menores comprendidos entre 16 y los 18 años cumplirán la detención preventiva en esta

blecimientos o pabellones especiales, teniendo en cuenta la naturaleza de la infracción, los antecedentes del de- tenido y su condición personal, de acuerdo como lo pres- cribe el artículo 447 del mismo ordenamiento jurídico.

El momento procesal para la practica de esta diligencia encaminada a esclarecer el estado del infractor es el su- mario y dentro de esta etapa es una de las primeras di- ligencias que primero se practica ya que ese momento que exige que el funcionario determine la diligencia.

CONSECUENCIA PROCESAL DEL TRASTORNO MENTAL
TRANSITORIO SIN SECUELA.

Hemos visto hasta la...saciedad conforme el artículo 31 del c.p. que el inimputable ejecuta una conducta tipica- mente antijurídica, por cuanto no está en capacidad de conocer y comprender su ilícitud o de autoregularse con- forme a dicha comprensión ya sea por inmadurez psicológi- ca o trastorno mental y excepcionalmente por razón sico- socio-culturales y eso se dice que en estas condiciones el agente del delito es incapaz de actuar culpablemente, vale decir, con dolo, culpa o preterintención en razón que cualquiera de esta forma de culpabilidad determinan

en el actor conciencia real o de la antijuricidad del propio hecho, por lo que no es posible formularle el reproche social, y por consiguiente, imponerle pena alguna por que se violaría el artículo 5 del mismo ordenamiento jurídico que expresa el trípede en que descansa el hecho punible conforme las orientaciones de la dogmática jurídica o sea, que "para que una conducta típica y antijurídica sea punible debe realizarse con culpabilidad.

Entonces, la solución, en tratándose de inimputable, sería el de la aplicación de las medidas de seguridad y no repetimos, el de las penas.

Planteadas estas consideraciones de tipo genérico veamos cual es la solución que jurídicamente puede dársele al evento que prescribe el inciso 2o. del artículo 33 del Estatuto punitivo, el que es del siguiente tenor:

"Si la inimputabilidad proviniera exclusivamente de trastorno mental transitorio no habrá lugar a imposición de medidas de seguridad cuando el agente no quedare con perturbación mental, sin perjuicio de la responsabilidad civil a que hubiere lugar".

De acuerdo a la preceptiva descrita en presencia de un trastorno mental transitorio, es decir, que este no per

sista en el agente del delito, no hay lugar a la aplicación de medida asegurativa, por cuanto no habría razón de ser con respecto, a su funcionalidad y fines, que en el caso de anormalidad permanente es la de lograr su curación, como lo expresa el artículo 12 de la misma obra. Cosa distinta sucedía en el Código de 1.936 conforme el cual las medidas de seguridad se aplicaban en todo caso al inimputable que hubiere realizado conducta típica antijurídica.

Pero observamos en la última parte de la disposición estudiada que deja a salvo la responsabilidad civil indemnizatoria, cuya razón es la de que siendo el inimputable el autor de la lesión al interés jurídico penalmente tutelado, el que trajo parejo perjuicios de orden económico resarcibles, es de justicia de que responda civilmente ante las personas ofendidas o perjudicadas con el hecho punible.

Ahora bien, suscita nuestra inquietud el de saber o de terminar el momento procesal y la vía posible para que se solucione lo que establece el inciso 2o. del artículo 33 del código penal.

Algunos autores consideran que si no hay lugar a la apli

cación de medidas de seguridad no tendría razón de ser la existencia y la prosecución de un proceso penal por que la expresión "hecho punible" allí utilizado no fue feliz como no lo fue en muchas otras normas de la parte general ya que algunos veces se le emplea como sinónimo de conducta típica, otras en sentido equivalente a comportamiento típico y antijurídico y otras como igual a conducta típica, antijurídica y culpable.

Pues da la falsa impresión que el inimputable puede actuar también con culpabilidad y que sólo entonces ha de imponérsele medidas de seguridad, conclusión esta que chocaría ostensiblemente con la tesis doctrinalmente aceptada y expresamente acogida por el código, según la cual no es posible reconocer culpabilidad sin imputabilidad, o dicho de otra manera que los inimputables son incapaces de actuar culpablemente.

Cabe suponer entonces que el momento procesal para hacer el pronunciamiento a que se contrae el inciso 2o. del artículo 33 será aquel en que se encuentre plenamente demostrado que el sindicado actuó típica y antijurídicamente y también probado con peritación médico legal que habiendo realizado el hecho bajo los efectos de trastorno mental ubicable en el plano inimputable no presenta aho

ra perturbación patológica y nada permite fundadamente suponer, reaparición futura de tales secuelas.

Por manera que no es posible la solución a la situación planteada ni por la finiquitación del procedimiento, por aplicación del artículo 163 del c.p.p., ni por la dictación de sobreseimiento definitivo que establece el artículo 491 ibídem.

En el primer caso no puede hablarse de que el inciso 2o. del comentado artículo 33 constituya otra causal de cesación o de sobreseimiento porque no puede continuarse la acción penal, por que en el caso particular se precisa, y así lo expusimos anteladamente, que en el proceso aparezca plenamente comprobado "la típica antijuricidad de la conducta que se le imputa al sindicato, lo mismo que la especial situación de inimputabilidad en que actuó, así como la desaparición de la perturbación mental bajo cuyos efectos realizó el hecho, después de lo cual, no correspondería sino el pronunciamiento sobre las consecuencias jurídicas del hecho en el sentido que la propia norma señala, cuestión ésta que no encaja en esta causal ni en ninguna otra de las mencionadas por el artículo 163 del Código de Procedimiento penal.

No se trata pues, de que la acción penal se de por terminada conforme la solución del segundo caso, porque el fundamento legal de la medida calificatoria del sumario llamada sobreseimiento definitivo establece entre sus hipótesis de que "la ley no lo considera como infracción penal" que sería el caso que encajara en la solución propuesta, porque ello, como es obvio es expresa referencia al fenómeno de la atipicidad, o sea, que la conducta que se le endilga al sindicado no aparezca descrita en ningún tipo real; pero podemos observar, en el caso del inimputable, que el hecho sí existió y él fué quien lo cometió y no ha actuado en ninguna de las causales de justificación o de inculpabilidad, advirtiendo que en este último caso no hay por que plantear la cuestión de su responsabilidad penal, por consiguiente de la imposición de pena o de la medida de seguridad por sustracción de materia; mientras que en el caso estudiado y que establece el artículo 33 el meollo a su decisión es a la que se contrasta nuestro interés.

Excluida las dos situaciones precedentes como solución al aspecto tratado, llegamos a la conclusión certera que ella encuentra su verdadero y jurídico fundamento en la sentencia, que es el momento procesal donde cabe imponer la medida de seguridad al inimputable por trastorno

mental sin secuelas patológicas y de manera contingente la decisión sobre responsabilidad civil.

Nuestras razones de peso como fundamento a la decisión, las encontramos en la obra del Profesor y tratadista Alfonso Reyes E., cuando dice: "Parece ser esta la solución correcta veámosla. Cuando se ha demostrado plenamente en el proceso que el sindicado en situación de imputabilidad, realizó conducta típica, antijurídica y culpable, debe deducirsele responsabilidad e imponérsele pena. Tal pronunciamiento sólo puede hacerse en el momento procesal legalmente previsto para dictar sentencia; es posible también que el juzgador considere en situación semejante que no sea necesario hacer efectivo la pena imponible, porque se dan los supuestos previstos para el otorgamiento de condena de ejecución condicional, en cuyo caso tomará tal de terminación en la misma sentencia de condena, sin perjuicio del cumplimiento de la obligación civil indemnizatoria (artículo 68 y 69 número 3 código penal); es decir, que reducida la responsabilidad penal y concreta la pena correspondiente, el Juez decide no hacerla efectiva aun que deja en vigor la reparación de los perjuicios civiles ocasionados por el delito.

CAPITULO V

MEDIDAS APLICABLES A LOS INIMPUTABLES

El artículo 3 del Código Penal trata de las Medidas Aplicables:

"Los inimputables que realicen un hecho punible, serán sometidos a las medidas de seguridad establecidas en este código. Si la inimputabilidad proviniera exclusivamente de trastornos mental transitorio no habrá lugar a la imposición de medidas de seguridad, cuando el agente no que dare con perturbaciones, sin perjuicio de la responsabilidad civil a que hubiere lugar."

Que los inimputables realicen un hecho "punible" es ilógico o contradictoria porque el inimputable, si en realidad lo es, no tiene capacidad para cometer "hecho punible" sólo puede incurrir en infracciones de la ley penal, por lo que a la luz de esta norma, no se le aplican penas sino

medidas de seguridad.

La infracción influye tanto las unas como las otras, teniendo en cuenta el artículo 35 del actual código " nadie puede ser penado por un hecho punible sino lo ha realizado con dolo, culpa o preterintención, y los inimputables por su propia incapacidad, nunca pueden cometer hechos delictivos a título de ninguna de aquellas tres cosas. De esto se deduce que el inimputable no puede realizar hecho punible, sino haciendo hincapié de que el inimputable puede incurrir en infracciones, por lo que le son aplicables medidas de seguridad y no pena alguna.

El inimputable, en este caso, jamás es punible, porque no puede cometer la infracción a título de dolo, culpa ni preterintención, finalmente recuérdese que la responsabilidad de los inimputables, es mera ficción legal.

Como hemos dicho, esa institución afín fue creada en vista de la peligrosidad que representan para la sociedad, y porque, en realidad son enfermos que necesitan de piadosa ayuda para devolverlos a su medio, somática, síquica y moralmente curados.

Es necesario puntualizar una diferencia fundamental entre

el estatuto penal de 1.936 y el de 1.980; conforme al primero de ellos, las medidas de seguridad se aplican en todo caso al inimputable que hubiese ejecutado comportamiento típico y antijurídico de acuerdo con el actual, es necesario distinguir según que en el inimputable por trastorno mental persista o no su alteración sicosomática, es decir, transitoria y sin secuela después de cometido el delito, porque en el primer caso siempre se someterá a medidas de seguridad y en el segundo tal medida no se le impondrá.

La razón de este cambio sustancial de criterio es la de que el legislador de 1.980 consideró que la primordial de la medida de seguridad para las personas inimputables de trastorno mental es la de lograr su curación. Así lo anuncia en los principales rectores (artículo 12) y lo ratifica en el título quinto de la parte general, en particular cuando se ocupa de precisar las medidas de internación para enfermos mentales (artículo 94 y 95). Desafortunadamente ese criterio fue roto ilógicamente al consagrarse término fijo de duración mínima de tales medidas.

Sobre dicha premisa (inimputabilidad referida al momento mismo del hecho y finalidad curativa de las medidas de seguridad aplicables a los sujetos inimputables por trastor

nos mentales) se entiende y explica la terminación legal de no imponer medidas de seguridad al inimputable por trastorno mental transitorio a quien después del hecho no le quedare secuelas patológicas (artículo 33, inciso 2o.), quedando a salvo la responsabilidad civil indemnizatoria, cuyo fundamento es el de que siendo el sujeto autor de la lesión al interés jurídico penalmente tutelado y habiéndose derivado de ella perjuicios económicamente resarcible, ha de responder civilmente ante las personas afectadas.

Nuestra legislación ha clasificado las sanciones como:

A. LAS PENAS Y LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD

Las penas pueden ser:

1. Principales
2. Accesorias

Las penas se aplican a las personas imputables, en tanto que las medidas de seguridad a los inimputables.

Refiriéndome al artículo 12 del código penal que trata de la "Función de la Pena y de las Medidas de Seguridad".

La pena tiene función retributiva, preventiva, protectora y resocializadora. Las medidas de seguridad perciben fines de curación, tutela y rehabilitación.

En el Código del 1.936 en el artículo 61 las medidas de seguridad consistían en:

"La reclusión en un manicomio criminal o en una colonia agrícola especial, la libertad vigilada, el trabajo en obras o empresas públicas y la prohibición de concurrir a determinados lugares públicos".

Explicación de estas instituciones:

Manicomios Criminales:

Están destinados para recluir a las personas que sufran alienación, que cometen delitos para los cuales se establecen penas de prisión o cuyos estados lo hagan especialmente peligrosos.

Colonias Agrícolas Especiales:

Son establecimientos organizados de acuerdo con las precisiones de la ciencia médica.

Prohibición de concurrir a determinados lugares públicos;

Es privar a los intoxicados por alcohol o alguna sustancia venenosa, de la libertad de concurrir a esos establecimientos abiertos al público donde venden bebidas alcohólicas, o donde las condiciones del ambiente pueden impulsar a cometer infracción, es una medida accesoria.

Libertad Vigilada:

Consiste para los enfermos de la mente o intoxicados, en confiarlos al cuidado de su familia o internarlo en una casa de salud, hospitales o manicomio.

Medidas de Seguridad:

En términos generales podríamos decir que las medidas de seguridad son aquellas sanciones que se aplican al sujeto inimputable que ha realizado conducta típica y antijurídica.

En nuestro Código Penal de 1.980 en el artículo 93 se refiere a especies de medidas. Son medidas de seguridad:

1. La internación en establecimiento psiquiátrico o clínica adecuada.
2. La internación en casa de estudio o de trabajo, y
3. La libertad vigilada.

Las medidas de seguridad del inimputable son:

1. Curativa
2. Internación.
3. Vigilancia.

Medidas Curativas :

Estas medidas se le aplicarán a las personas que han sido declaradas inimputables por trastornos graves de la personalidad y consisten en internarlos en establecimientos especiales o clínicas adecuadas o tratamientos siquiátricos o terapéuticos.

Medidas de Vigilancia:

Consiste en imponer al inimputable una de estas tres medidas:

1. Obligarlo a residir en determinado lugar por término no mayor de tres años.
2. Prohibirle la concurrencia a determinados lugares públicos hasta por tres años.
3. Obligarlo a presentarse periódicamente ante las auto

ridades encargadas de su control hasta por tres años.

Medidas de Internación:

Se impondrá a los inimputables por inmadurez psicológica, es un tratamiento en Colonias Agrícolas y casas de trabajo agrícola o industrial, con sometimiento a régimen de trabajo y capacitación psicológica.

Medidas Principales :

1. Internación para enfermo mental permanente. Esa internación se hace en establecimiento psiquiátrico o clínica adecuada, de carácter oficial, donde serán sometidos al tratamiento científico necesario para su curación.

El tiempo de duración de estas medidas es un mínimo de dos años y un máximo indeterminado.

Se suspenderá condicionalmente cuando se establezca que la persona ha recuperado su normalidad física.

2. Internación en casa de estudio o de trabajo a los inimputables que no padezcan enfermedad mental, se les impondrán medidas de internación en establecimiento público o particular, aprobado oficialmente, que puedan suministrar educación o adiestramiento industrial, artesanal o agrícola.

Esta medida tendrá un mínimo de un año de duración y un máximo indeterminado.

Se suspenderá condicionalmente cuando se establezca que la persona haya adquirido suficiente adaptabilidad al medio social en que se desenvolverá su vida.

Medidas Accesorias :

Artículo 97. Libertad Vigilada. La libertad vigilada podrá imponerse como accesoria de la medida de internación una vez que ésta se haya cumplido, y consiste:

- 1. En la obligación de residir en determinado lugar por término no mayor de tres años.
- 2. La prohibición de concurrir a determinado lugar público hasta por tres años.
- 3. En la obligación de presentarse periódicamente antes las autoridades encargadas de su control hasta por tres años.

Transcurrido el término mínimo de duración de cada medida de seguridad el juez está en la obligación de solicitar semestralmente informaciones tendientes a establecer si debe continuar, suspender o modificarse tal medida.

Podrá sustituirse una medida de seguridad durante su ejecución por otra más adecuada, si lo considera conveniente, de acuerdo con la personalidad del sujeto y la eficacia de la medida.

Por decisión del juez, previo dictamen de experto oficial, podrá suspender o cesar la medida de seguridad.

B. RESPONSABILIDAD DE LOS INIMPUTABLES

Mirando el artículo 33 del Código Penal que expresa que:

"A los inimputables se les aplicarán las medidas de seguridad establecidas en este código", hay que precisar, una vez por toda, a qué título se le aplican tales medidas de seguridad.

Para mejor aclarar este tópico es menester destacar, dentro de la casuista, concepto del fenómeno hecho punible y del trípode en que descansa.

Expresa el artículo 20. del estatuto punitivo que "para que una conducta sea punible debe ser típica, antijurídica y culpable.

Por su parte la norma siguiente del mismo ordenamiento jurídico dice que la ley penal definirá el hecho punible de manera inequívoca. Mientras que el artículo 40. da de

la antijuricidad esta noción:

Para que una conducta típica sea punible se requiere que lesione o ponga en peligro, sin justa causa, el interés jurídico tutelado por la ley.

Ahora, el artículo 5o. nos dice que:

Para que una conducta típica o antijurídica sea punible debe realizarse con culpabilidad. Queda prescrita toda forma de responsabilidad objetiva.

Se complementan las disposiciones anteriores con lo que se establece en el artículo al dividir los hechos punibles en delitos y contravenciones.

Artículo 31. Es inimputable quien en el momento de ejecutar el hecho legalmente descrito, no tuviere la capacidad de comprender su ilicitud o de determinarse de acuerdo con esa comprensión, por inmadurez psicológica o trastorno mental.

Artículo 35. Nadie puede ser penado por un hecho punible, si no lo ha realizado con dolo, culpa o preterintención.

Del contenido de estos artículos se puede concluir que en nuestro derecho positivo los hechos humanos descritos en la ley penal son delictivos o contravencionales, que sus agentes pueden ser imputables e inimputables, que los imputables son capaces de actuar típica, antijurídica y culpablemente, y en cuanto a los inimputables sólo comportarse típica y antijurídicamente y la respuesta judicial coactiva del estado frente a los diferentes comportamientos es la imposición de pena a los imputables y medidas de seguridad a los inimputables.

Un inimputable, es capaz de realizar acciones u omisiones subsumibles en algún tipo penal porque ni su inmadurez psicológica, trastorno mental hacen desaparecer su condición de ser social susceptible de reaccionar ante estímulos externos mediante conducta que puede modificar el mundo exterior; está en capacidad de lesionar o de poner en peligro mediante comportamiento típico intereses jurídicos legalmente tutelados; lo que no puede hacer es actuar con culpabilidad (dolo), culpa, preterintención) porque para ello necesitaría comprender la antijuricidad de su conducta y autodeterminarse de acuerdo con dicha comprensión, y no puede hacerlo precisamente por su condición de inimputable (artículo 31).

El estado no ha querido que la conducta del inimputable carezca de relevancia penal; por lo tanto, lo hace responsable de ella en cuanto vulnera sin legitimación o de derecho alguno un interés jurídico penalmente protegido; pero responde de tal comportamiento, luego del proceso judicial en el que debe comprobarse la típica ilicitud de su acción u omisión, no con la imposición de pena, sino con la fijación de medida asegurativa.

En consecuencia, para que un inimputable pueda responder penalmente, de acuerdo con las consideraciones precedentes, han de cumplirse los siguientes requisitos:

1o. Que su conducta sea típica, es decir, que esté establecido en el tipo penal.

2o. Que sea antijurídica, y lo será cuando no lo favorezca ninguna causal de justificación, por cuanto contradice injustamente el interés jurídicamente protegido en la ley penal.

3o. Que no haya actuado dentro de una causal de inculpabilidad ajena a su condición de inimputable (como en el caso cuando la persona actúa bajo insuperable coacción ajena).

Corolario de lo anterior es el de que los inimputables responden penalmente y esa responsabilidad es sin culpabilidad; este parece contradecir el principio consagrado en el artículo 50. del Código Penal que determina que "para que una conducta típica y antijurídica sea punible debe realizarse con culpabilidad. Pero eso no es así, por que hay que tener en cuenta que ese principio está edificado sobre el supuesto de la imputabilidad.

Los inimputables son responsables y llamados a juicio. Es verdad apodíctica de que los inimputables, conforme la estructura de nuestro sistema procedimental pueden ser llamados a juicio.

En el caso de una persona que siendo inimputable, no pudiera ser llamado a responder en juicio, no existiría fundamento para poder aplicársele medida de seguridad, cuando precisamente es en el juicio donde es posible se establezca la responsabilidad de cualquier persona, sea imputable o llámese inimputable.

De lo que antecede se colige: que es exacto que el artículo 481 del Código de procedimiento penal exija, para llamar a juicio a una persona que este sea culpable.

De no entenderse esto así, redundaría el juicio. Bastaría con el auto de proceder para aplicar la pena al imputable. Tampoco exige dicho artículo que el autor de una infracción penal sea imputable o sea inimputable.

En el artículo 481 sólo exige plena prueba del cuerpo del delito y la semiplena prueba de la responsabilidad del agente sentada o en una declaración de testigo que ofrezca serios motivos de credibilidad ya falta de ésta, dice la norma, la concurrencia de graves indicios de que el procesado ya imputable, era inimputable, es responsable penalmente.

CAPITULO VI

INIMPUTABLES INCAPACES E INCAPACES INIMPUTABLES

Pues bien, debe aclararse que todo inimputable es un incapaz, pero no todo incapáz es un inimputable; mi intención es demostrar las limitaciones aplicables en materia civil y en materia penal.

Hemos visto que las personas por su edad o por su estado mental no son capaces de determinarse socialmente. De ahí que nuestra legislación haya creado instituciones o medidas, tanto civiles como penales, para proteger a tales personas a las cuales pertenecen los menores impúberes, los dementes, los sordomudos que no pueden darse a entender por escrito. Medidas que son diferentes porque en materia civil se creó un proceso de interdicción judicial y en materia penal se creó medidas de seguridad para estos incapaces que se convirtieron por un acto suyo inimputable.

Hay que tener en cuenta que el inimputable es una persona natural incapaz de comprender los actos de la vida civil y por lo tanto nuestro legislador ha establecido medidas de protección contra los actos que podrían cometer.

Dentro de este grupo encontramos a los dementes que equivalen en materia penal a los trastornados mentales. Este término utilizado en materia penal con el fin de comprender ampliamente todos los estados de la mente que no permiten a una persona comprender el hecho.

Todas estas personas que encontramos en materia penal son tratados en forma especial en materia civil, tenemos a los impúberes que en materia penal son los menores.

En materia penal los enfermos mentales equivalen a trastornados mentales, que en el Código del 36 eran graves anomalías síquicas tratando de abarcar todas las normalidades mentales que no permitían a una persona comprender su ilicitud o determinarse de acuerdo a esa comprensión.

En el nuevo Código de 1.980, consideraron conveniente utilizar el término "trastorno mental" que comprende todos aquellos que se encuentran en un estado más o menos generalizado de perturbación de las funciones síquicas.

Que el Código civil no utiliza los términos en forma equivalente cuando se va a referir a la enfermedad mental. Así se deduce del artículo 545, inciso lo. subrogado ley 95 de 1.890 artículo 8, cuando expresa:

"El adulto que se halle en estado habitual de imbecilidad o idiotismo, de demencia o de locura furiosa, sera privado de la administración de sus bienes, aunque tengan intêrvalos lúcidos".

Medios de que se vale el estado para estas personas: En materia civil los menores adultos son aquellos que van en los hombres mayores de catorce (14) y menores (18), y en las mujeres de doce (12) años.

Claro que en materia penal no sucede porque se habla de menores de diez y seis (16) años como podemos observar en el artículo 34 del Código Penal.

"Menores. Los menores de 16 años estarán sometidos a jurisdicción y tratamientos especiales".

Aquella legislación da un tratamiento diferente a estos incapaces, cuyas medidas de seguridad para los mismos, ha sido asignada por el Instituto de Bienestar Familiar, en cuanto a la institución creada para amparar los actos

ejecutados por estos menores o por estas personas que padecen de una anormalidad, y cuyo fundamento está en el artículo 45 del Código de Procedimiento Civil que dice:

"El relativamente incapaz que careciendo de representante legal o hallándose este ausente tégase necesidad de comparecer a un proceso, lo expondrá así el Juez del conocimiento para que de plano le designe curador adlitem o confirme el designado por él, si fuere idóneo.

Las incapacidades sometidas a guardas pueden clasificarse en los siguientes grupos:

Primer grupo : Impúberes sometidos a tutela.

Segundo grupo: Mentales (enfermos).

Tercer grupo : Menores adultos sometido a curatelas.

Cuarto grupo : Los sordomudos.

Quinto grupo : Los disipadores.

CAPITULO VII

CONCLUSION

Después de hacer un estudio sobre los INIMPUTABLES, en el Código actual, teniendo en cuenta las normas anteriores que también los regulaban he sacado como conclusión lo siguiente:

1o. Considero que este tema en el nuevo código penal está formado por un grupo de artículos que podríamos calificar de completo, comparándolo con el código anterior. Pero que frente a su instrumento surge una manifiesta oposición como lo veremos en la conclusión última.

2o. Teniendo en cuenta el antiguo código penal podemos observar que en cuanto a la responsabilidad penal de los inimputables, hoy en día ha sido superada.

3o. Indiscutiblemente la utilización de las expresiones

trastorno mental e inmadurez psicológica ha sido un avance como factores determinantes de la inimputabilidad.

40. La aplicación de la mayor parte de las medidas de seguridad establecidas para los inimputables se hace ilusoria, ya que no existen los establecimientos adecuados para tal fin.

50. Las medidas de seguridad fueron creadas con un fin (curativa, tutela, rehabilitación).

Por lo tanto el estado colombiano debe construir los establecimientos necesarios para el cumplimiento de tales funciones.

60. Es importante y a la vez conveniente las medidas establecidas para los menores de 16 años. El hecho de considerarlos inimputables en una forma absoluta evita que se pueda cometer arbitrariamente al momento de calificar su inimputabilidad.

70. Que la ley penal en el código actual establece normas con el propósito de asegurar el tratamiento de los inimputables.

80. Respecto al trastorno mental transitorio si el agen

te no queda con perturbación mental no se le impondrá medidas de seguridad.

9o. A mi modesto entender, existe una contradicción respecto al pliego de cargo que se le hacen a los inimputables con el vocatorio a juicio, si se tiene en cuenta que el hecho punible se conforma en su estructura con los elementos además de tipicidad y antijuricidad con el de culpabilidad (dolo, culpa o preterintención); elemento este último que no se daría en el comportamiento de estos, por lo que al valorarla se llegaría solamente hasta la antijuricidad, desintegrándose en esta forma la figura y por consiguiente, debería sobreceerse definitivamente como medidas calificadorias o finiquitas al procedimiento por aplicación del artículo 63 del código de procedimiento penal.

BIBLIOGRAFIA

AGUDELO BETANCOURT NODIER, Nuevo Foro Penal -Editorial Temis Librería Bogotá- 1983.

ESTRADA VELEZ FEDERICO, Derecho Penal- Parte General-Edición Librería del Profesional 1981.

REYES ECHANDIA ALFONSO, Parte General. Nueva Edición, totalmente referida al nuevo Código Penal 1984.

RUIZ SERVIO TULLIO, Derecho Penal General- Edición Librería del Profesional 1980.

REVISTA DEL INSTITUTO DE CIENCIAS PENALES Y CRIMINOLOGICAS DE LA UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA, Derecho Penal y Criminología- Ediciones Librería del Profesional. Vo. 4- No. 15. Vo. V No. 18 1981-1982.

URIBE CUALLA GUILLERMO, Medicina Legal. Toxicología y Siquiatría Forense- Editorial Temis.

VARGAS VARGAS PEDRO, Derecho Penal- 1981.

VICENTE ARENA ANTONIO, Comentarios al Nuevo Código Penal. Decreto 100 de 1980 - Editorial Temis Bogotá 1981.

ZAFFORONI EUGENIO RAUL, Teoría del Delito.